

DEL CONSEJO ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN XIII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VII DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y

CONSIDERANDO

El artículo 21, fracción XIII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, dispone que es función de los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, en sus ámbitos territoriales, expedir su Reglamento Interior.

A su vez, el artículo 20 de la normatividad en cita, señala que para garantizar que los consejos estatales sean representativos conforme a un sistema de planeación democrática, en sus respectivos reglamentos internos se definirá el número de miembros, con perspectiva de género, que estará formado por representantes del sector social y gubernamental de los órdenes de gobierno correspondientes, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, establece que el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano es un órgano de consulta, deliberación y participación de los sectores y grupos de la comunidad, su conformación será incluyente y representativa de los diversos sectores de la sociedad civil, y tendrá por objeto el análisis, diagnóstico, aportación, difusión y

evaluación de los planes, programas, proyectos, obras, acciones e inversiones que se lleven a cabo conforme a las disposiciones de la Ley.

De lo expuesto, se advierte que el órgano auxiliar de participación ciudadana y conformación plural estatal tiene atribuciones para emitir el Reglamento Interno del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Chihuahua, que tiene por objeto establecer las funciones y regular la estructura, organización y funcionamiento de este Consejo, para el correcto ejercicio de sus atribuciones legales en cumplimiento de sus fines.

Como fue detallado en los párrafos que anteceden, el **primero de septiembre de la presente anualidad**, el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobó el Proyecto de Reglamento Interior de este Instituto, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Gobierno para su validación jurídica y posteriormente, a la Secretaría de la Función Pública para ser sometido al proceso de Análisis de Mejora Regulatoria.

El objeto del Reglamento Interior que se aprueba a través de la presente determinación es regular la estructura, integración y organización básica del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como sus funciones.

Para tal efecto, el cuerpo normativo indicado se desarrolla en los rubros siguientes:

- I. Título Primero: Generalidades.**
 - a. Capítulo Único: Disposiciones Generales.
- II. Título Segundo: Del Consejo.**
 - a. Capítulo Primero: Disposiciones generales.
 - b. Capítulo segundo: De su integración.
 - c. Capítulo Tercero: De sus funciones.
- III. Título Tercero: De su funcionamiento.**
 - a. Capítulo Primero: De las sesiones.

- b. Capítulo Segundo: De la convocatoria.
- c. Capítulo Tercero: Del orden del día.
- d. Capítulo Cuarto: Del quórum legal.
- e. Capítulo Quinto: De la instalación y desarrollo de las sesiones.
- f. Capítulo Sexto: De la votación.
- g. Capítulo Séptimo: De las minutas, actas y acuerdos.

IV. Título Cuarto: De las comisiones.

- a. Capítulo Primero: Generalidades.
- b. Capítulo Segundo: De las comisiones permanentes.
- c. Capítulo Tercero: De las comisiones temporales y especiales.
- d. Capítulo Cuarto: De sus atribuciones.

El Reglamento Interior que se emite establece el régimen interno del Consejo, de forma armonizada con la legislación aplicable mediante la emisión de reglas que respondan a las necesidades especiales del Consejo, y a través del cual es posible que dicho órgano realice las funciones de las que es depositario.

En ese sentido, la reglamentación dispone, entre otros aspectos, la integración del órgano, sus funciones y la forma en que las ejercen; asimismo, el funcionamiento y el desarrollo de sus sesiones; con lo cual se pretende dotar de legalidad la operación del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE CHIHUAHUA**

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas para la organización y funcionamiento interno del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como la celebración de sus sesiones la participación de cada uno de los integrantes y la creación, actividades y atribuciones, para el debido desempeño que le confiere el orden jurídico.

Artículo 2. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano es un órgano auxiliar de carácter consultivo, de conformación plural y de participación ciudadana para consulta, asesoría, seguimiento y evaluación de las políticas estatales en la materia. Y Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **COESVI:** Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura de Chihuahua.
- II. **Consejo:** el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Chihuahua.
- III. **Comisiones:** Comisiones permanentes, temporales y especiales del Consejo.
- IV. **Ejecutivo:** Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
- V. **Entidad federativa:** El Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- VI. **Infonavit:** Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.
- VII. **Ley Estatal:** la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.
- VIII. **Ley General:** la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- IX. **Plan de Trabajo Anual:** Actividades a realizar por el Consejo, durante el año calendario vigente.

- X. Presidencia:** Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- XI. Secretaría:** la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado.
- XII. Secretario o Secretaria:** Persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- XIII. SEDATU:** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- XIV. Sesiones:** Reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo.
- XV. Vocalías:** Personas físicas o morales que por su actividad tengan relación con las funciones del Consejo y que colaboren como integrantes y de forma auxiliar, por sí o a través de un representante.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de las disposiciones del Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. La Secretaría deberá proveer de información oportuna y veraz al Consejo para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. Las actividades del Consejo tendrán carácter de interés social y sus promociones, observaciones, análisis, diagnósticos y demás acciones serán consideradas por las autoridades correspondientes para la atención que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. El Consejo es un órgano de consulta, deliberación y participación de los sectores y grupos de la comunidad, su conformación será incluyente y representativa de los diversos sectores de la sociedad civil, y tendrá por objeto el análisis, diagnóstico, aportación, difusión y evaluación de los planes, programas,

proyectos, obras, acciones e inversiones que se lleven a cabo conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y en la Ley Estatal.

Artículo 7. Su sede será la ciudad de Chihuahua, pudiendo sesionar fuera de ella, y funcionará permanentemente con jurisdicción en toda la Entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 8. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en apego al Artículo 29 de la Ley Estatal, se integrará de forma permanente por:

- I. Una Presidencia:** que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Una Secretaría Técnica:** que será la persona titular de la Secretaría.
- III. Los Ayuntamientos:** que estarán representados en el Consejo por quien ocupe la Presidencia Municipal o por la persona titular de la dependencia municipal relacionada con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.
- IV. Una Secretaría de Actas y Acuerdos:** que será designada por la Presidencia.
- V. Treinta y siete Vocalías:** una persona representante de las siguientes dependencias:
 - a. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo;
 - b. Once Colegios de Profesionistas del Estado, afines a la materia.
 - c. Tres Instituciones públicas académicas y/o de investigación
 - d. Canadevi Chihuahua y Canadevi Juárez
 - e. Seis Cámara Nacional de la Industria y Desarrollo y Promoción de Vivienda y de Bienes Inmuebles.
 - f. Tres Institutos de Planeación Urbana y Ordenamiento Territorial.
 - g. Cinco Consejos de Planeación Urbana y Ordenamiento Territorial.
 - h. La Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura de Chihuahua.

- i. La Oficina de Representación de la SEDATU en el Estado.
- j. La Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado.

- k. Tres Asociaciones y/u Organizaciones de los sectores sociales y privados en términos del Artículo 29 de la Ley Estatal.

Los miembros serán designados atendiendo a los principios de perspectiva de género, equidad e inclusión.

Artículo 9. Toda agrupación o grupo legalmente constituido, cuyo objeto social esté relacionado con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, en los términos dispuestos por la Ley Estatal, tendrá derecho de solicitar su participación e incorporación al Consejo previa acreditación de su personalidad jurídica y representación, y actuarán a título honorífico, por lo que no podrán recibir retribución, emolumento o compensación alguna por su función.

Artículo 10. Por cada persona integrante propietaria deberá existir una suplente, tratándose en ambos casos, de nombramiento individual y por plazo definido,

Los representantes del Consejo concluirán su cargo cuando:

- I. Se separe de la Dependencia que representa.
- II. Comunique la imposibilidad de desempeñar su representación. En estos casos, se dispondrá de un mes para comunicar mediante oficio dirigido a la persona titular de la presidencia, el motivo por el cual no puede desempeñar el cargo conferido.
- III. Cuando a consideración del Consejo deba separarse de sus funciones dentro del mismo. El Consejo contará con un período de 15 días hábiles para la designación del miembro que suplirá el cargo correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DE SUS FUNCIONES

Artículo 11. Para cumplir con sus objetivos el Consejo se regirá por lo previsto en la Ley General y la Ley Estatal, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano que elabore la entidad federativa, así como la planeación regional que elabore la autoridad federal o la entidad federativa cuando en éstos se afecte al territorio de sus municipios.
- II. Integrar a las dependencias descentralizadas: INFONAVIT y COESVI en todos aquellos temas RELACIONADOS CON LA VIVIENDA.
- III. Emitir recomendaciones sobre las obras de infraestructura, espacio público, movilidad y equipamiento urbano.
- IV. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas de ordenamiento territorial y de vivienda.
- V. Analizar las proposiciones que le formule la comunidad respecto de materias o acciones concernientes al ordenamiento territorial, medio ambiente y el desarrollo urbano y hacerlas llegar, con su opinión, a las autoridades competentes.
- VI. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia.
- VII. Proponer a las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública.
- VIII. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano.
- IX. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia.
- X. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

- XI. Proponer a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten.
- XII. Recomendar a las autoridades competentes la realización de estudios e investigaciones en la materia.
- XIII. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia.
- XIV. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.
- XV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- XVI. Proponer la integración de comités especiales o de los grupos técnicos de asesoramiento y apoyo que consideren necesarios, que tendrán las facultades que, con arreglo a esta Ley, se establezcan en su acta de instalación, reglamento interior y demás disposiciones aplicables.
- XVII. Expedir su reglamento interno.
- XVIII. Promover la capacitación técnica sobre ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.
- XIX. Analizar las proposiciones que le formule la comunidad respecto de materias o acciones concernientes al ordenamiento territorial, medio ambiente y el desarrollo urbano y hacerlas llegar, con su opinión, a las autoridades competentes.
- XX. Promover la difusión entre la comunidad de temas e información relativos al ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado.
- XXI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SESIONES

Artículo 12. Para resolver los asuntos de su competencia, el Consejo celebrará sesiones, las cuales podrán ser:

- 1) Ordinarias.** aquellas que deban celebrarse periódicamente, debiendo sesionar al menos cada seis meses.
- 2) Extraordinarias.** Serán las sesiones que se celebren, fuera del plan de trabajo establecido, a convocatoria hecha por la Presidencia para atender algún asunto urgente lo requiera, en ellas podrán tratarse únicamente los asuntos incluidos en la convocatoria y no generalidades.

Artículo 13. La modalidad de las sesiones podrá ser:

- 1) Presencial.
- 2) Virtual.
- 3) Híbrida.

Artículo 14. La sede o vías para llevar a cabo las sesiones, serán aquellas determinadas previamente por la persona titular de la Presidencia del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 15. A toda sesión procederá convocatoria de la Presidencia, que deberá contener fecha, hora y lugar en el que la sesión deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como el proyecto del orden del día. Además, deberá de estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones; y señalar la modalidad presencial, virtual o híbrida en que se llevará a cabo.

Artículo 16. La convocatoria deberá realizarse por escrito en medios electrónicos, y deberá ser notificada cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser ordinaria, y cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, en caso de ser extraordinaria.

Artículo 17. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, las personas integrantes podrán solicitar por escrito o por correo electrónico a la persona que funja como titular de la Presidencia, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día. Para ello contarán con tres días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, y en su caso, anexando los documentos necesarios para su discusión.

Artículo 18. La Presidencia del Consejo podrá, en caso de ser procedente, incorporar dichos asuntos en el proyecto de orden del día y remitirla en forma inmediata a los miembros para la sesión en que se desahogarán.

Artículo 19. Durante las sesiones extraordinarias no se consideran asuntos generales por lo que no podrá darse cuenta ni trámite o asunto alguno que no esté comprendido en el orden del día.

Artículo 20. Los asuntos que requieran una opinión técnica previa a su discusión, serán presentados con anticipación suficiente a la sesión para que el Consejo realice los estudios y las evaluaciones técnicas necesarias en forma objetiva, documentada y completa para facilitar una clara discusión y centrada decisión.

CAPITULO TERCERO

DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 21. Los asuntos a tratar en las sesiones se listarán en el orden del día, cuidando en lo posible la prelación siguiente:

- a) Lista de asistencia;
- b) Declaración formal del quórum legal;

- c) Lectura del orden del día y aprobación o modificación en su caso;
- d) Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación en su caso;
- e) Seguimiento de asuntos pendientes y acuerdos;
- f) Rendición de informes;
- g) Anteproyectos de acuerdo;
- h) Asuntos generales, en caso de sesión ordinaria.

CAPÍTULO CUARTO DEL QUÓRUM LEGAL

Artículo 22. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. El quórum válido legal para que sesione el Consejo, es la mayoría de los miembros presentes. Los acuerdos serán válidos y obligatorios siempre y cuando se tomen por mayoría de votos de las personas integrantes presentes y, en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 23. El Consejo planeará y conducirá sus actividades observando los objetivos, consideraciones y estrategias establecidas en el ámbito federal, estatal, municipal y demás aplicable, así como los principios en que deben conducirse la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial.

Artículo 24. En la fecha, hora y lugar fijados para la sesión se reunirán las personas que integren el Consejo, y en su caso, las personas participantes e invitadas de la misma. La Presidencia del Consejo deberá declarar instalada la sesión, previa verificación de la asistencia a la misma y certificación de la existencia de quórum.

Artículo 25. En el caso de que alguno de los integrantes requiera de la presencia

de personas consultoras y organismos de opinión con experiencia nacional y/o internacional, para exponer cuestiones técnicas o dar respuesta a preguntas sobre un tema en específico que sea objeto de análisis o discusión en las sesiones, deberá notificarle por escrito a la Presidencia del Consejo y se le convocará, cumpliendo con los mismos requisitos que para los integrantes.

Artículo 26. Las personas que asistan en su carácter de invitados solo tendrán derecho a voz.

Artículo 27. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo que se trate el contenido del orden del día. Durante ésta los asuntos se discutirán y, en su caso, serán votados conforme al mismo. El Consejo podrá posponer la discusión o votación de algún asunto en particular si así lo acuerda la mayoría de los miembros con derecho a voto, en este caso se deberá señalar cuando se desahogará el tema pospuesto.

Artículo 28. Cualquier persona convocada a la sesión podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta, solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención o realizar alguna aportación breve estrechamente vinculada con el argumento que se esté esgrimiendo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA VOTACIÓN

Artículo 29. La Presidencia del Consejo y sus integrantes deberán votar lo que corresponda del orden del día, y en ningún caso podrán abstenerse de ello.

Artículo 30. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo proponga la Presidencia del Consejo.

Artículo 31. Antes de dar por concluida la sesión, la Presidencia del Consejo solicitará a la persona que sea designada como Secretaria de Actas y Acuerdos, dar cuenta de los acuerdos adoptados en la sesión y el sentido de las votaciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MINUTAS, ACTAS Y ACUERDOS

Artículo 32. La persona que funja como Secretaria de Actas y Acuerdos del Consejo, elaborará un acta o minuta; así como los acuerdos y dictámenes respectivos; documentos que deberán ser firmados por los miembros, quienes así lo quisieran y se encuentren presentes durante la sesión.

Artículo 33. Los proyectos de actas o minutas serán circulados en la convocatoria de la siguiente sesión, a fin de que las personas integrantes del Consejo emitan sus observaciones previo o durante el desarrollo de la sesión. En caso de realizarse las modificaciones, las mismas se impactarán en el acta o minuta para su aprobación. Realizado lo anterior, el proyecto deberá ser firmado por las personas integrantes del Consejo.

Artículo 34. En caso de que un miembro no esté de acuerdo con los términos del proyecto de acta o minuta firmado por la mayoría, podrá solicitar que se incluyan sus consideraciones particulares como anexo a la misma; en cuyo caso deberá hacerlas llegar por escrito a la Secretaría de Actas y Acuerdos del Consejo para su inclusión, en un periodo máximo de dos días hábiles posteriores a la aprobación del proyecto de acta o minuta.

Artículo 35. Será obligación de las personas titulares que integren el Consejo, asistir a las sesiones de trabajo. Cuando no puedan asistir deberán designar suplentes y será responsabilidad de la persona titular hacer del conocimiento al suplente de los asuntos a tratar, de la situación y de los criterios a seguir.

Para tal efecto deberán designar por escrito y acreditar debidamente ante la Presidencia del Consejo a su representante o suplente.

Artículo 36. No podrán suspenderse más de dos reuniones seguidas debido a la ausencia de la Presidencia, de sus representantes o por falta de quórum.

En caso de presentarse alguna de las situaciones que anteceden, se podrán llevar a cabo las sesiones con el número de integrantes que se hayan presentado y sus resoluciones serán válidas.

La falta de asistencia o las causas que la originen, imputables a los arriba mencionados, no podrán ser utilizadas como argumento para modificar el orden del día y el cumplimiento de acuerdos.

TÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 37. El Consejo podrá integrar con la composición que acuerde, las Comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones; Además, designará, por acuerdo, a quienes ocuparán la Presidencia, la Secretaría de Actas y Acuerdos y el número de las Vocalías que se consideren necesarias.

Artículo 38. El Consejo tendrá la facultad de crear comisiones permanentes, temporales y especiales, fusionar las existentes o concluir las funciones, según las necesidades generadas por las actividades ordinarias del Consejo.

Artículo 39. Las Comisiones serán integradas por:

- 1) Presidencia.
- 2) Secretaría de Actas y Acuerdos
- 3) Vocalías requeridas, que no podrán ser un número inferior a dos.

Una persona no podrá ocupar el cargo de la Presidencia y/o Secretaría de Actas y

Acuerdos en dos o más comisiones.

Artículo 40. El Consejo deberá procurar integrar las Comisiones en observancia al principio de paridad de género.

Artículo 41. El Consejo determinara la periodicidad de las sesiones y de sus informes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 42. Son comisiones permanentes del Consejo aquellas que por su naturaleza se requiera de su existencia de manera indefinida.

Artículo 43. Las comisiones permanentes serán las siguientes:

- i. Comisión de Ordenamiento Territorial Metropolitano.
- ii. Comisión de Vivienda.
- iii. Comisión de Sustentabilidad y Servicios.
- iv. Comisión de Movilidad Urbana.
- v. Comisión de Reservas Territoriales.
- vi. Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana.
- vii. Comisión de Planeación, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
- viii. Comisión del Equipamiento Urbano.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES TEMPORALES Y ESPECIALES

Artículo 44. Son comisiones temporales aquellas que mediante acuerdo del Consejo se estime pertinente constituir por tiempo determinado, hasta cumplir con los objetivos para los cuales fueron creadas.

Artículo 45. Son comisiones especiales aquellas que mediante acuerdo del Consejo se constituyen para tratar un asunto único y determinado.

Artículo 46. En los acuerdos de integración o creación de las comisiones temporales y especiales se deberá precisar el objeto específico de la misma, así como los plazos y/o condiciones a las que esté sujeta su existencia.

CAPÍTULO CUARTO DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 47. Las Comisiones tendrán las atribuciones generales siguientes:

- 1)** Dar seguimiento a las actividades desarrolladas en torno a la naturaleza de la respectiva Comisión.
- 2)** Generar puntos de acuerdo en pro de las actividades a desarrollar por la Comisión.
- 3)** Informar anualmente, o cuando se considere pertinente, al Consejo sobre las actividades realizadas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Gobierno del Estado de Chihuahua.